



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELIDA SINFORIANA MARTÍNEZ VDA. DE FLEITAS Y OTRAS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2008 - N° 1698.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** mil oventa y cinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "NELIDA SINFORIANA MARTÍNEZ VDA. DE FLEITAS Y OTRAS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE LA LEY N° 2345/03 Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Nelida Sinfioriana Martínez de Fleitas, Nilda Emerenciana Bogado Insaurralde, Graciana Miranda Vda. de Santos, Teresa Flores Vda. de Flores, Carolina Amancia Ferrario Vda. de Morin, Vicenta Vera Vda. de Ramírez, Sara Del Pilar Arevalo Vda. de Chiuzano, Matilde Martínez Vda. de Presentado, Eulogia Giménez Vda. de Lausekers, Celedonia Coronil Vda. de Bogado, Haydee Alcalá Insfrán Vda. de Frutos y Nilda López Vda. de Otazo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: 1.- Las accionantes **NELIDA SINFORIANA MARTINEZ VDA. DE FLEITAS, NILDA EMERENCIANA BOGADO INSAURRALDE, GRACINIANA MIRANDA VDA DE SANTOS, TERESA FLORES VDA DE FLORES, CAROLINA AMANCIA FERRARIO VDA DE MORIN, VICENTA VERA VDA DE RAMIREZ, SARA DEL PILAR AREVALO VDA DE CHIUZANO, MATILDE MARTINEZ VDA DE PRESENTADO, EULOGIA GIMENEZ VDA DE LAUSEKERS, CELEDONIA CORONIL VDA DE BOGADO, HAYDEE ALCALA INSFRAN VDA DE FRUTOS Y NILDA LOPEZ VDA DE OTAZO**, acompañan a la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad los documentos que acreditan sus calidades de **HEREDERAS DE EFECTIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS**, impugnando por dicha representación los Arts. 8 y 18 inc. w) de la Ley 2345/2003 y el Art. 6 del Decreto N° 1579 del 30/01/2004.--

2.- Con relación al Art. 8 de la citada ley, considero puntualmente, la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dicho artículo normativo ha sido modificado por la Ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone "Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: *Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos*".-----

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

2.1- Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente el Artículo atacado ha sido modificado; pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad del Artículo 8 de la Ley N° 2345/2003, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3542/08, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

2.2- Pero, vuelvo a reiterar, nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *"debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso"* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).-----

2.3- Al respecto la doctrina señala: *"Otra faceta interesante en materia de agravios no subsistentes se presenta cuando nuevas normas dejan sin efecto aquellas cuya constitucionalidad se discute por el recurso extraordinario. En tal hipótesis, el juicio de inconstitucionalidad sobre las normas derogadas se torna en principio inoficioso, como si la norma impugnada ya no se aplicara más al afectado"* (vide: Sagüés, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Edit. Astrea. 4ta. Edic. Actualizada y ampliada. T.I. Pág. 509). Por su parte, sobre el tema: *Desaparición Sobrevvenida del Objeto*, Ángel Gómez Montoro cita lo afirmado en la STC 96/1996 en cuyo fundamento jurídico 31° se dice literalmente que : *"el conflicto sólo puede ser resuelto en la medida en que permanece vivo, careciendo de todo interés público la resolución de cuestiones periclitadas"* (vide: Cuadernos y Debates, núm. 66. La Sentencia sobre la Constitucionalidad de la Ley. Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1997. Pág. 302).-----

3.- Finalmente en cuanto a la impugnación referida al Art. 18 inc. w) de la Ley 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad.-----

3.1- El Art. 103 de la C.N. dispone que "La Ley" garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...el mecanismo preciso a utilizar", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art.137 CN). La Constitución Nacional ordena que la ley garantice "...la actualización" de los haberes jubilatorios "... en igualdad de tratamiento dispensando al funcionario público en actividad" (Art. 103 CN).-----

3.2- El Art.46 de la CN dispone: "De la Igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios".-----

3.3- La ley puede, naturalmente, utilizar el IPC calculado por el B.C.P para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art.46 CN) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.-----

4.- Por las consideraciones que anteceden, opino que la Acción de Inconstitucionalidad debe ser sobreseída con relación al Art. 8 de la Ley N° 2345/2003. Igualmente corresponde el sobreseimiento de la acción respecto al Art. 6 del De...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
“NELIDA SINFORIANA MARTÍNEZ VDA. DE  
FLEITAS Y OTRAS C/ ARTS. 8 Y 18 INC. W) DE  
LA LEY N° 2345/03 Y EL ART. 6 DEL DECRETO  
N° 1579/2004”. AÑO: 2008 – N° 1698.-----



Decreto N° 1579/04. En efecto, al no estar vigente el Art. 8 de la Ley 2345/03 (por modificación de una ley posterior) tampoco lo está su decreto reglamentario.-----  
5. En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que corresponde el sobreseimiento de la acción con relación al Art. 8 de la Ley 2345/03 y al Art. 6 del Decreto N° 1579/04. Asimismo debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 18 inc. w) de la Ley 2345/2003 por los fundamentos expuestos precedentemente. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Que, en fecha 18 de noviembre de 2008, se presentan los accionantes: Nelida Sinforiana Martínez de Fleitas, Nilda Emerenciana Bogado Insaurralde, Graciana Miranda Vda. de Santos, Teresa Flores Vda. de Flores, Carolina Amancia Ferrario Vda. de Morin, Vicenta Vera Vda. de Ramírez, Sara Del Pilar Arevalo Vda. de Chiuzano, Matilde Martínez Vda. de Presentado, Eulogia Giménez Vda. de Lausekers, Celedonia Coronil Vda. de Bogado, Haydee Alcalá Insfrán Vda. de Frutos, Nilda López Vda. de Otazo, a promover Acción de Inconstitucionalidad, acompañando a la presentación, los documentos que acreditan la calidad de herederas de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación, impugnando por dicha representación los Arts. 8 y 18 Inc. w) de la Ley 2.345/2.003 y el Art. 6 de Decreto Reglamentario N° 1579/04.-----

Que, en relación al Art. 8° de la ley en cuestión, el Art.103 de la C.N. dispone que “La Ley” garantizará la actualización de los haberes Jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, en este caso la Ley N° 2345/2003, ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...*el mecanismo preciso a utilizar*”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcripta, porque carecerán de validez (Art.137 CN). De ahí que al supeditar el Art. 8° de la Ley N° 2345/2003, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones al “...*promedio de los incrementos de salarios...*” crea una media de regulación, entre -básicos y altos salarios de la cohorte de funcionarios activos, no prevista en la Constitución, que puede ciertamente beneficiar a los primeros pero decididamente perjudicar a los segundos.-----

Que, el Art. 8 de la norma legal establece que la unidad de medida para la actualización anual del haber de retiro se hará mediante el índice de Precios al consumidor (I.P.C.), calculado por el B.C.P., esto es hacer creer que el sueldo del personal retirado se ajustara de oficio cada año de acuerdo al I.P.C., esto no es otra cosa sino una intención de congelar el salario de los mismos. Si bien *el Art. 8 de la Ley fue modificada por el Art. 1 de la Ley N° 3542/08, no fue derogada*, sigue siendo aplicada por el Ministerio de Hacienda y causando agravios constitucionales al accionante. Por lo que la acción es procedente.-----

En cuanto al Art. 18 Inc. w) de la Ley 2345/2003, creo oportuno considerar que el mismo contraviene principios establecidos en los Art. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en cotejo con lo ya expuesto en cuanto al agravio constitucional que genera el mecanismo de actualización establecido en el Art. 8 de la Ley 2345/2003 y su Decreto Reglamentario.-----

En consecuencia y en atención a las manifestaciones vertidas considero que *debe hacerse lugar* a la Acción de Inconstitucionalidad con relación a los Arts. 8 y 18 Inc. w) de la Ley 2345/2003 y Art. 6 del Decreto Reglamentario N° 1579/04, por los fundamentos expuestos más arriba. *Es mi voto.*-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Manifiesto mi adhesión parcial al voto de la Ministra Gladys Bareiro de Mónica, en cuanto a la viabilidad de la acción respecto al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por Ley N° 3542/2008) y Art. 18° Inc. w) de la Ley N° 2345/2003, por sus mismos fundamentos.-----

Sin embargo, no concuerdo con la declaración de inconstitucionalidad del Art. 6° del Decreto N°1579/2004, pues entiendo que el mismo era reglamentario del Art. 8° de la Ley N°2345/2003 en relación con el mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/2008, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N°1579/2004. Por ello, tampoco corresponde admitir la acción contra dicho Decreto.-----

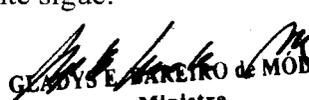
En conclusión, estimo que corresponde hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida por las señoras Nélida Sinforiana Martínez Vda. de Fleitas, Nilda Emerenciana Bogado Insaurralde, Graciniana Miranda Vda. de Santos, Teresa Flores Vda. de Flores, Carolina Amancia Ferrario Vda. de Morín, Vicenta Vera Vda. de Ramírez, Sara del Pilar Arévalo Vda. de Chiuzano, Matilde Martínez Vda. de Presentado, Eulogia Giménez Vda. de Lausekers, Celedonia Coronil Vda. de Bogado, Haydee Alcalá Insfrán Vda. de Frutos y Nilda López Vda. de Otazo; y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 (modificado por Ley N° 3542/2008) y Art. 18° Inc. w) de la Ley N° 2345/2003, en relación con las accionantes. Es mi voto.-----

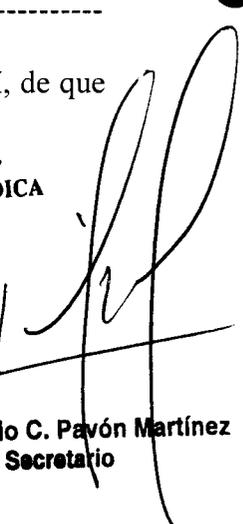
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS BAREIRO DE MÓNICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 1085.**

Asunción, 15 de Septiembre de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

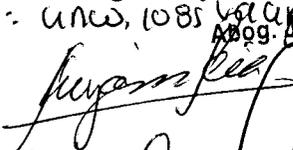
**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

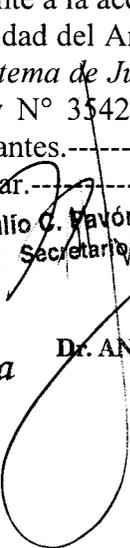
**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 8° de la Ley N° 2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", modificado por el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008, y del Art. 18 inc. w) de la Ley N° 2345/2003, con relación a las accionantes.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

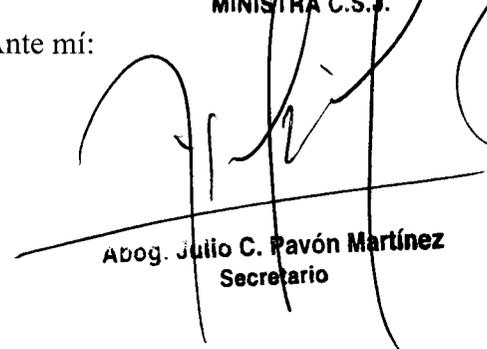
Se: UNO, 1085  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

  
**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

  
**GLADYS BAREIRO DE MÓNICA**  
Ministra

  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario